



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

***Buenaventura (Valle), julio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2.021).***

*Radicado: 761093110002-2009-00116-00  
Auto de Tramite Nro.494*

*En atención a la documentación allegada al encuadernamiento por la progenitora de la beneficiaria de la cuota, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:*

*En primer lugar ha de señalarse por esta judicatura que quien actúa actualmente como demandante en el presente asunto es la joven **ANGIE VALENTINA CORDOBA PINZON**, en otras palabras, si bien este proceso fue incoado por **AMANDA PINZON BROCHERO** en su condición de progenitora de la antes mencionada y quien en su momento era menor de edad, lo cierto es, que a partir del instante en que **CORDOBA PINZON** cumplió su mayoría de edad (26-feb-2019), **PINZON BROCHERO** dejó de ser demandante y por ende no se le puede escuchar en este asunto por falta de legitimación en la causa por activa.*

*Ahora, como bien se dijo en auto No. 262 del 6 de mayo de los corrientes, debe acreditarse y allegarse a este estrado judicial idóneamente las certificaciones de los estudios que ha adelantado la joven **ANGIE VALENTINA CORDOBA PINZON** desde el momento en que cumplió los 18 años de edad (26-feb-2019) a la fecha, es decir de todos los estudios adelantados durante los años 2019, 2020 y lo que avanza de 2021, para lo cual se reitera nuevamente, que debe allegar con destino al presente asunto copia de los respectivos certificados de estudio y notas obtenidas de todos y cada uno de los semestres cursados desde dicha data (26-feb-2019) a la fecha.*

*Téngase en cuenta que el simple certificado que se allego al despacho en el que dice que se encuentra cursado la carrera profesional de Ingeniería en Sistemas no es suficiente, ya que no señala ni semestre actual ni fechas en las cuales se ha cursado o se cursa el mismo.*

*No debe perderse de vista, que si bien la beneficiaria de la cuota posee unos derechos, igualmente tiene unas obligaciones para con el juzgado desde el mismo instante en que cumplió su mayoría de edad, como es acreditar que efectivamente se encuentra matriculada y asistiendo a clases en algún programa académico, de tal manera, que si no da estricto cumplimiento a la orden otorgada en la referida determinación, tal y como allí claramente se indicó, este despacho no tendrá otra opción diferente a culminar el presente expediente y levantar la medida cautelar.*

*Igualmente, no debe perder de vista joven **ANGIE VALENTINA CORDOBA PINZON** que al tratarse de una beneficiaria de cuota alimentaria mayor de edad pues actualmente cuanta con algo mas de 20 años, cada seis (56) meses y sin auto que así la requiera deberá continuar acreditando su condición de estudiante, para lo cual debe allegar la respectiva documentación que así lo estipule, tal y como se indicó en auto de mayo 6 de 2021 so pena de las consecuencia jurídico procesales que ya se le hicieron saber y que no son otras que terminar el proceso y cancelar el embargo decreto en su favor.*

*Por otro lado, se hace necesario Requerir al Juzgado Noveno de Familia de Santiago de Cali (Valle) para que se cumpla con lo ordenado por este despacho a través de providencia No. 262 del 06 de mayo de los corrientes y la cual fue notificada a ese estrado judicial el día 10 del mismo mes y año, pedimento que fue reiterado el 14 de julio de la anualidad que avanza, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna he dicho juzgado y la cual básicamente consiste en que el Juzgado Noveno de Familia de Santiago de Cali (Valle) debe hacer devolución de la comisión que en su momento le fue conferida; colocar o mejor, convertir a órdenes de esta judicatura todos y cada uno de los títulos judiciales que hasta el momento no se hayan cobrado por **ANGIE VALENTINA CÓRDOBA PINZÓN**, como también aquellos depósitos judiciales que a futuro le sean consignados, e igualmente aportar o remitir copia del extracto y/ historial de pagos que reporte el portal web del Banco Agrario de Colombia.*

*Finalmente se hace saber a la parte actora que toda decisión judicial se notifica conforme lo establece el Código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 del 2020.*

*Por Secretaria líbrese comunicación en tal sentido ante la referida entidad anexándole copia de esta determinación.*

*Entérese de esta determinación por el medio más expedito a la aquí beneficiaria de la cuota alimentaria.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ